Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 096-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 25 DE JULIO DE 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 0000021818-2023 de fecha 03.04.2023[1], contra la Resolución Directoral N° 0535-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2023, que la sancionó con una multa de 16.450 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP) y con una multa de 16.450 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta[2], por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134º del RLGP.

(ii) El expediente N° 3378-2019-PRODUCE/DSF-PA.
(Expediente N° 050-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-002387[3] y N° 002385[4] de fecha 09.04.2019, el fiscalizador del Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de la empresa recurrente, constató lo siguiente: *"(…) que la planta de enlatado de VLACAR S.A.C se encuentra procesando el recurso hidrobiológico anchoveta desde la etapa de corte HGT hasta esterilizado para la elaboración del producto entero en salsa de tomate, envase tinapón. El recurso anchoveta en proceso fue recepcionado en horas de la mañana de hoy día 09/04/2019 en el Muelle Vlacar S.A.C. y cuya información de procedencia se encuentra consignadas en las Actas de Fiscalización N° 02-AFI-015126 y N° 02-AFI-014968 con una cantidad de 81020 kg. Durante la fiscalización la PPPP*

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.
[2] El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 535-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso.
[3] A fojas 67 del expediente.
[4] A fojas 66 del expediente.

continúo recepcionando el recurso anchoveta procedente del muelle Vlacar S.A.C. (…) la fiscalización se constata que la planta realiza el proceso de selección del recurso anchoveta recepcionado, encontrándose el Reporte de Recepción (R.R) N° 5300 con un peso parcial de 30894 kg., tal como indica el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-002356, 002357 y 0002358 levantada por los fiscalizadores DGSFS-PA del Ministerio de la Producción; siendo las 15:13 horas se reinicia el pesaje de los dinos conteniendo el recurso anchoveta seleccionado por la PPPP y para trasladar dichos dinos hacia la balanza industrial de plataforma se hace uso de una montacarga de marca Yale, constatándose que al momento de colocar los dinos en el sistema de pesaje, el montacarga no se retira permaneciendo en contacto y levantando los dinos durante el pesaje de la selección no permitiendo el correcto pesado, a la vez se constata en el Tablero de Control Eléctrico (TCE) de la balanza, la inestabilidad del peso del recurso anchoveta seleccionado registrando una información incorrecta de dichos pesos en el R.R. N° 5300, no pudiéndose corroborar que estos sean iguales a los pesos que se imprimen en el mencionado reporte de recepción; los hechos expuestos se le comunicaron al Jefe de Aseguramiento de la calidad, Ing. Edward Sernaque Reto, quien hizo caso omiso al no tomar las medidas correctivas, obstaculizando las labores de los fiscalizadores (…)".

1.2 Con la Notificación de Cargos Nº 3042-2022-PRODUCE/DSF-PA[5], efectuada el día 14.06.2022, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otros[6], de las infracciones contenidas en los incisos 1) y 3) del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 083-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales[7] de fecha 18.11.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 0535-2023-PRODUCE/DS-PA[8] de fecha 13.03.2023, se sancionó[9] a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 3) del artículo 134º del RLGP; imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00021818-2023 de fecha 03.04.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral y solicitó la copia del expediente. De igual manera, solicitó un plazo de diez (10) días hábiles para ampliar su recurso administrativo. Cabe precisar que el recurso de apelación no contiene sustento o fundamento, ni precisión del agravio o del vicio o error que motiva su presentación.

1.6 Con Carta N° 00051-2023-PRODUCE/CONAS-1CT[10] de fecha 04.05.2023, se remitió a la empresa recurrente copia del presente expediente; asimismo, se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles para ampliar su recurso administrativo de apelación, bajo apercibimiento de continuar con su evaluación y resolución.

---

[5] A fojas 72 del expediente.
[6] Cabe indicar que a la empresa recurrente también se le imputa la presunta comisión de la infracción 57 del artículo 134° del RLGP.
[7] Notificado el 24.11.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 06246-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 86 del expediente.
[8] Notificada el 13.03.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1061-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 119 del expediente.
[9] En el artículo 4° del acto administrativo sancionador recurrido, la Dirección de Sanciones – PA declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción del inciso 57) del artículo 134° del RLGP.
[10] Notificado el día 04.05.2023, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, a fojas134 del expediente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

2.1 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.1.5 El artículo 221º del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.

3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS[11] (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

[11] Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

3.2 **Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**

3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0535-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2023, que la sancionó por las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 3) del artículo 134° del RLGP.

3.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* (El subrayado es nuestro).

3.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina[12]: *"(...) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (...)"* (El subrayado es nuestro).

3.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí[13] señala respecto a los recursos administrativos que: *"(...) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)"* (El subrayado es nuestro).

3.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00021818-2023 de fecha 03.04.2023, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0535-2023-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221º y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.

3.2.6 Asimismo, cabe precisar que mediante el Carta N° 000051-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 04.05.2023[14], se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3378-2019-PRODUCE/DSF-PA presentado por la empresa recurrente, y se le concedió un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que amplíe su recurso de apelación, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y la resolución del mismo; verificándose

[12] Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición, febrero de 2014. Págs. 651 y 652.
[13] Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición - junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.
[14] Notificada mediante el Sistema de Notificación Electrónica el día 04.05.2023.

que, no obstante aquella comunicó la intención de ampliar su recurso de apelación, a la fecha no ha presentado escrito alguno en ese sentido.

3.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 0535-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y el CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 24-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.07.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0535-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/07/25 15:00:31-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/25 15:23:30-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/25 16:29:37-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/25 17:23:43-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones